

## **AUTO No. 04517**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado No. **2012ER084839** de 17 de julio de 2012, previa visita realizada el 17 de julio de 2012, en la Carrera 95 A No. 136-42, Conjunto Residencial BOSQUE DE SUBA AGRUPACION 1, barrio Villa Elisa, en la localidad de Suba, de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, profirió el **Concepto Técnico Contravencional DCA No. 06527** de 11 de septiembre de 2012, en el cual se determinó que:

*“(…) se había adelantado la poda antitécnica y sin autorización previa de la Secretaria Distrital de Ambiente de un (1) individuo arbóreo correspondiente a la especie Siete cueros, el cual presentaba una marcada pérdida de verticalidad....*

*y sumada la poda antitécnica presento una descompensación que puso en riesgo de volcamiento al individuo arbóreo (...)*

*Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental SIA de esta Entidad, se corrobora que no existe algún Concepto Técnico que autorice la intervención silvicultural sobre este árbol, por lo tanto se concluye que la ejecución de la tala del mismo se realizó sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.”*

Que según el Concepto Técnico referido, los hechos descritos fueron presuntamente realizados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA -AGRUPACION I** identificado con NIT 800.156.623-0.

### **AUTO No. 04517**

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, cancelando por concepto de Compensación de la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 423.537)** equivalente a un total de **1.71 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados- y **0.75 SMMLV** a 2012; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, Decreto Distrital 531 de 2010 y el Concepto Técnico 3675 de 2003.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.", quedando así en

**AUTO No. 04517**

cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA -AGRUPACION I** identificado con NIT 800.156.623-0, a través de su administrador y/o representante legal, o por quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la

### **AUTO No. 04517**

normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, esto es el realizar la Poda antitécnica de un (1) individuo arbóreo de la especie Siete cueros, el cual se encuentra emplazado en espacio privado, en la Carrera 95 A No. 136-42, barrio Villa Elisa, en la localidad de Suba, de Bogotá D.C., lo anterior según lo dispuesto por el artículo 11, artículo 132 y los numerales a y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA -AGRUPACION I** identificado con NIT 800.156.623-0, a través de su administrador y/o representante legal, o por quien haga sus veces.

Que es necesario precisar que al momento de la notificación del presente acto administrativo, el representante legal del Conjunto Residencial El Bosque de Suba -Agrupación I, deberá presentar documentación que acredite esta calidad.

Que en mérito de lo expuesto se,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA -AGRUPACION I** identificado con NIT 800.156.623-0, a través de su administrador y/o representante legal, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA -AGRUPACION I** identificado con NIT 800.156.623-0, a través de su administrador y/o representante legal, o por quien haga sus veces, en la Carrera 95 A No. 136-42, barrio Villa Elisa, de la localidad de Suba, en Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2013-1200** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333

**AUTO No. 04517**

de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente. SDA-08-2013-1200*

|   |                 |      |      |                     |            |
|---|-----------------|------|------|---------------------|------------|
| <b>Elaboró:</b><br>Carla Johanna Zamora Herrera | C.C: 1015404403 | T.P: | CPS: | FECHA<br>EJECUCION: | 4/05/2014  |
| <b>Revisó:</b><br>Janet Roa Acosta              | C.C: 41775092   | T.P: | CPS: | FECHA<br>EJECUCION: | 26/05/2014 |
| Alcy Juvenal Pinedo Castro                      | C.C: 80230339   | T.P: | CPS: | FECHA<br>EJECUCION: | 5/05/2014  |
| <b>Aprobó:</b>                                  |                 |      |      |                     |            |
| Haipha Thracia Quiñones Murcia                  | C.C: 52033404   | T.P: | CPS: | FECHA<br>EJECUCION: | 29/07/2014 |



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 04517**